

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	Mario Villegas Gómez
Demandado	María Elena Orrego Ruiz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00673 00
Providencia	No repone auto, requiere

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 se decidió no impartir trámite alguno a la objeción presentada por el apoderado judicial de los demandados al juramento estimatorio, toda vez que se centró en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los montos reclamados y no el valor o la cuantía del perjuicio.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandados presentan recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando i) que la objeción tuvo por finalidad el cuestionamiento de la determinación del quantum petitorio y de manera alguna un pronunciamiento del sostén fáctico, ii) al confeccionar el juramento estimatorio el accionante simplemente se limitó a reproducir un concepto y un valor dinerario asignado al mismo sin dar reporte alguno de operaciones aritméticas o relaciones matemáticas que le hayan permitido obtener un valor determinado, así que le corresponde (al recurrente) pronunciarse sobre el juramento estimado y que el juzgado admitió sin reparo alguno, iii) le causa sorpresa que el Despacho le haga una exigencia de cómo debe hacerse la objeción, cuando no hizo lo propio con el juramento estimatorio, lo cual hace que se incurra en un desbalance de las cargas procesales que se le deben exigir de manera igual a las partes contendientes, iv) lo que se señaló en el escrito de objeción es la falta de sustento probatorio de los valores que en el juramento se expresan, pues el mismo se limitó a reproducir un concepto y un valor dinerario asignado con un basamento documental, sin dar reporte alguno de operaciones aritméticas o relaciones matemáticas que le hayan permitido obtener el valor señalado.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto aludido en lo referente a la decisión de no impartir trámite a la objeción al juramento estimatorio.

Dentro del término de traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte actora señala que no es pertinente impartir trámite a la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada toda vez que lo que está tratando de atacar es la veracidad de los hechos que constituyen la cuantía, y no la cuantía, el valor o el monto. Lo que trata de demostrar el apoderado de la parte demandada es la inexistencia de la obligación, para lo cual están instituidas las excepciones. Igualmente anota que los fundamentos del recurso son los mismos por los cuales no se impartió trámite a la objeción, es decir, trata de controvertir los hechos. Finalmente, la parte demandada en la objeción no habla de inexactitudes en la estimación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 206 del C.G.P.:

JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El juramento estimatorio se trata de un MEDIO DE PRUEBA, que tiene un objetivo específico: demostrar el monto o cuantía de una indemnización, de una compensación, frutos o mejoras.

Así, hay que diferenciar dos componentes:

- 1) El hecho o el fundamento fáctico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras
- 2) La cuantía, valor, monto.

Se exige a quien formule el juramento que discrimine cada uno de sus conceptos, es decir, el hecho y su correspondiente valor. Por otro lado, tal como se dijo en el auto recurrido, lo que se objeta es ese valor, la cuantía. Otra cosa diferente es oponerse al hecho en que se fundamenta.

Ahora, se procederá a abordar los motivos de inconformidad elevados por el recurrente:

- **El despacho no le puede reprochar la forma en que hizo la objeción cuando no hizo lo propio con el demandante al formular el juramento estimatorio.**

Básicamente el recurrente se está escudando en una supuesta falencia del demandante para excusar otra propia: si el demandante no elaboró correctamente el juramento estimatorio y el Despacho lo admitió así, entonces este último no le puede exigir a él que elabore correctamente la objeción.

En gracia de discusión, el Juzgado encontró debidamente formulado el juramento estimatorio, por lo que no consideró necesario realizar algún requerimiento al demandante en ese sentido. Se formuló para el reconocimiento de MEJORAS y sus conceptos se encuentran debidamente discriminados:

Mario Villegas Gómez, (...) declaro bajo la gravedad del juramento que, he efectuado en el inmueble denominado finca LA CABAÑA, (...) a mis expensas, los siguientes gastos:

- La suma de Un Millón Ciento Ochenta Y Siete Mil Trescientos Pesos M.L (\$1'187.300), en la compra de la cocina integral, la cual fue adquirida el 10 de julio de 2015.
- La suma de Diecinueve Millones de Pesos M.L (\$19'000.000), en la construcción del apartaestudio, pago generado en enero del año 2014.

- La suma de Cincuenta y Seis Millones de Pesos M.L (\$56'000.000), en la construcción de la piscina y las zonas húmedas, pago generado en enero 2010.
- La suma de dieciséis millones de pesos M.L (\$16.000.000), en el arreglo de la ventanería y cambio de 300 metros de cableado eléctrico, pago generado en junio de 2014.
- La suma de Dos millones Quinientos Mil Pesos M.L (\$2'500.000) en mano de obra, para arreglos en la casa principal, pago generado desde enero de 2010.

Ahora, aduce el recurrente que “*en el juramento estimatorio el accionante simplemente se limitó a reproducir un concepto y un valor dinerario asignado al mismo sin dar reporte alguno de operaciones aritméticas o relaciones matemáticas*”

Al respecto, obsérvese lo que explica al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“(…) de manera tal que, si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación. (…)

No puede admitirse la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con toda minucia y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios (…)

pues basta con hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos.”¹

Así, para elaborar el juramento el demandante no tenía que ponerse en complejas y elaboradas *operaciones aritméticas o relaciones matemáticas* o justificar con todo rigor cifras exactas, como sugiere el apoderado recurrente.

- **Lo que se señala en el escrito de objeción es la falta de sustento probatorio de los valores que en su juramento expresa**

Es clara la norma al señalar que juramento hará PRUEBA de su monto, por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el demandante no tenía por qué arrimar pruebas frente **a los montos** jurados, aunque en efecto lo hizo frente a algunos rubros.

El mismo tratadista antes citado comenta al respecto:

¹ Código General del Proceso – Pruebas, 2017, Dupré Editores

“Si se ha explicado que el juramento estimatorio es un medio de prueba, basta el mismo para que se considere probado el monto jurado, de modo que como la prueba no se prueba, está de sobra acompañar o pedir pruebas para demostrarlo (...)”²

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 19 de octubre de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 19 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., el termino de cinco (5) días otorgado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905331d39829f105aef669e175b77fd4711ec5ddbfa91c34941d9c17712ac12**

Documento generado en 28/11/2022 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ib.